



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 198
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00052 00

Caloto Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora LILIA OREJUELA HERNANDEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ALVARO VALENCIA TALAGA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se indica el correo electrónico de la demandante ni la dirección física de la apoderada, como tampoco los correos electrónicos y números de celular de los tres herederos determinados ciertos (Art 83, numeral 2º CGP; Dto. 806 de 2020).
- 2.- Al existir demandados determinados ciertos se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020, y, a su vez, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. Además, informar, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
- 3.- El poder no es suficiente, toda vez que se demanda a los herederos determinados ciertos, hijos del causante, pero no se tiene poder para demandarlos, así como tampoco se cuenta con poder para demandar la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues solamente se cuenta con poder para demandar la declaración de existencia de la unión marital y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, esto aunado a que se otorga poder para demandar al señor ALVARO VALENCIA TALAGA, quien es una persona fallecida conforme el registro civil de defunción adjunto a la demanda.
- 4.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, los cuales deben ser legibles y actualizados.
- 5.- No se trata de un proceso ordinario como se manifiesta en la demanda y en el poder, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP.
- 6.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.
- 7.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados ciertos, con los cuales se pretende probar su existencia y la calidad en la que actuarán en el proceso. Art 84 CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

8.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos, correo electrónico, y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

9.- No se adjuntan a la demanda las pruebas que se deben valorar para decidir sobre la solicitud de medida provisional, toda vez que, entendiendo este despacho la medida provisional como una medida cautelar, aunque así no fuera solicitada por la parte demandante, ya sea embargo y secuestro o inscripción de la demanda, que serían las medidas cautelares a solicitar dentro de los procesos de familia y procesos declarativos en general, se decretaría, de ser el caso, sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte, y, hasta este momento el despacho desconoce estas dos condiciones para acceder a lo pedido.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora LILIA OREJUELA HERNANDEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ALVARO VALENCIA TALAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA